

de los que adquiriera á pretexto de que la ley la concede la mitad; porque esta concesion se entiende para los casos expresados y no en otros. En cuanto á si el marido podrá donarlos, hay variedad en los autores: sin embargo, mi opinion conforme con la de Acevedo, y conciliatoria de la de otros juriconsultos, es que la donacion será válida, siempre que sea á sus consanguíneos, ó tan moderada que no irroge grave perjuicio á su muger: la razon es, porque mayor trabajo tiene aquel en adquirirlos que esta en conservarlos.

21. No solo en el matrimonio legítimo y verdadero se comunican á los casados los bienes que ganan con su industria miéntras dura aquel, sino tambien los que adquieren durante el putativo ó tenido por legítimo, con tal que de buena fe crean que lo era¹; pero no vale en este caso la donacion simple, ni la sucesion recíproca abintestato².

22. No está obligada la muger por la fianza que su marido haga³. Por lo que, si fió á alguno, pagó por él, y no recuperó lo pagado á causa de ser pobre, se le imputará en cuenta de su primitivo haber, porque el fiar es enagenar y perder, y el marido no tiene obligacion de fiar; y como si lo hace, es en fraude conocido de la muger, y ninguno de los socios puede enagenar mas que su parte segun derecho, por eso debe satisfacerlo de su propio caudal, y no del común de lo multiplicado. Aunque es constante que las deudas que contrae uno de los socios, subsistiendo la sociedad, se deben satisfacer del caudal de ella⁴; esto se entiende cuando provienen de negocio de la misma sociedad, mas no cuando es por el suyo privativo: y así el un socio no debe atribuir al consocio el daño que por su culpa le causó⁵. De suerte que siempre que por culpa conocida del marido experimentan notable decremento ó desfalco los bienes de la sociedad conyugal, ó se gravan con censo ó de otra forma, debe pagarlo de su privativo haber, y no su muger, como en cuanto á los socios convencionales está dispuesto por derecho⁶, pues el daño que un socio causa por su culpa al otro, no se compensa con lo que su industria gana.

23. Pero si el marido entró en algun arrendamiento ó negocio con otro, ambos se fiaron, y creyendo utilizarse se perdieron, y el consocio no tuvo de que satisfacer la parte en que salió alcanzado, por lo que la satisfizo aquel; no se le ha de imputar en la suya este daño y pérdida, ántes bien debe ser de cuenta de la sociedad conyugal, en cuyo nombre entró en el negocio, porque fué eventual, y

1 Gom. ley 50. de Toro, n. 69. vers. *Quod extendit*, cap. 2. *De donat. inter vir. et uxor.*
2 Gom. *ibid.* n. 77.
3 L. 7. tit. 3 lib. 5 R., ó 2 tit. 11, lib. 10. N.
4 L. 7. tit. 10. Part. 5.
5 Rodrig. Suar en la ley 1. tit. 3 lib. 3. del

Fuero Real. Palac. Rub. in *Repet.* §. 65. n. 63. Matienz. en la ley 3 tit. 9. lib. 5. Rec. glos. 1. n. 1 y 2. Garcia de *aquestis conjugali.* n. 149.
6 L. 7. tit. 10. Part. 5.

no tuvo culpa, ni lo hizo con intencion de perjudicar á su muger: y así como perdió pudo ganar, y quien está á lo uno debe sufrir lo otro, y mayormente habiendo sido recíproca entre los dos la fianza, en cuyo caso ninguno se grava¹.

24. Muerto uno de los cónyuges, si el otro tuvo algun tiempo en su poder los bienes comunes, y adquirió utilidades con ellos ó con sus frutos, parece que estas se deben comunicar por mitad entre él y los herederos del difunto, en los mismos términos que si al tiempo de morir se hubiese hecho la particion; porque se presume tácitamente continuada la sociedad por la proindivision y la adquisicion de los intereses², al modo que en el contrato de arriendo, si el arrendatario concluido el tiempo pactado, subsiste en el terreno, pues se entiende continuar en él por el mismo precio³. Pero esto se entiende cuando el difunto dejó bienes productivos; porque si fueron trastos ó ropas, cumplirá el cónyuge superviviente con entregar la parte del difunto á sus herederos en el estado en que estuvieren, no teniendo estos derecho á las ganancias que por cualesquiera títulos adquiere el primero, puesto que no han coadyuvado á ellas ni con su caudal, ni con su industria.

25. Sin embargo, como la ley citada que establece la division de las referidas ganancias á partes iguales, se funda en la semejanza que tiene para este efecto el matrimonio con la sociedad convencional, muchos son de opinion que no debe hacerse así, sino que el cónyuge vivo llevará las utilidades á prorata de su haber, y no á medias: la razon es, porque si bien la sociedad conyugal y convencional conviene en algunas cosas, se diferencian, lo primero, en que la convencional se contrae por el consentimiento de dos ó mas personas con el único fin y objeto de ganar⁴; y la conyugal es principalmente por el de la procreacion, amor y union, y no por el de las ganancias⁵, y siempre se debe atender al fin principal con que se hace; y así esta sociedad acerca de los gananciales es incidente, y no propiamente sociedad, porque no se constituye principalmente por razon de ellos, sino del matrimonio⁶. Lo segundo, en que la sociedad convencional al modo que se forma por mutuo consentimiento de los socios, se disuelve por su disenso ó consentimiento contrario⁷; pero la conyugal ó legal en cuanto á los gananciales, se hace únicamente por costumbre aprobada por la ley⁸, y no introdu-

1 Ayor. part. 1. cap. 8. n. 12. y sig Morquech. lib. 2. cap. 13. n. 12. al 14.
2 Palac. Rub. *De donat. inter vir. et uxor.* §. 62. n. 25. Greg. Lopez en la ley 10. tit. 10. part. 5. ley 6. tit. 4. lib. 3. del Fuero Real. Cast. en la ley 16 de Toro, n. 52.

3 L. 20. tit. 8. part. 5.
4 L. 1. tit. 10. part. 5.
5 L. 3. tit. 2. part. 4.
6 Alex. consil. 40. vol. 2. al fin.
7 L. *Nihil tam naturale* ff. *De regul. jur.*
8 L. 2. t. 9. l. 5. R., ó 1 tit. 4. lib. 10. N. et ibi Matienzo gl. 3.
*

cida en todas partes. Y aunque la muger pueda renunciar los gananciales, como dejo sentado, mas no la sociedad conyugal en cuanto á la habitacion, por el vínculo indisoluble que de la consumacion del matrimonio resulta¹. Lo tercero, en que en la sociedad convencional se debe observar igualdad entre sus individuos; por lo que si uno pone el fondo y otro la industria y trabajo, debe ser este igual á aquel, y si no lo es, llevará mas ó sufrirá mayor pérdida el que mas ponga²: pero en la conyugal no se observa esto; y así ya lleve uno mucho ó nada, y trabaje ó no, ha de participar de la mitad de utilidades, segun asimismo dejo sentado. Lo cuarto, en que el capital de la muger no debe perecer ni disminuirse, sino ántes bien conservarse: lo cual es contra la naturaleza de la sociedad, pues si hay pérdida, todos deben participar de ella á proporcion del fondo ó capital, y trabajo ó industria que pusieron³. Lo quinto, en que en la sociedad convencional ninguno de los socios puede enagenar las cosas de la compañía sin consentimiento de los consocios, excepto las que son vendibles y estan destinadas á este efecto: pero en la conyugal puede el marido enagenar todos los gananciales sin licencia de su muger, cesante el dolo por defraudarla⁴, segun dejo advertido. Y sexto en que por la sociedad conyugal no se comunican las herencias, legados y donaciones, que por testamento, abintestato, ó por contrato lucrativo recaen en cada uno de los socios⁵: lo que es al contrario en la universal convencional, pues todos los bienes de estos son mutuamente comunicables, excepto el débito, señorío y jurisdiccion de alguno de ellos, á ménos que este lo permita expresamente⁶; y así es mera sociedad en cuanto á la ganancia inducida por la costumbre, y aprobada por la ley, y no propiamente la que por derecho se requiere para que así se pueda titular⁷.

26. Entre las sociedades conyugal y convencional hay muchas y notables diferencias, y por lo mismo debe gobernar y constituirse diverso derecho en caso de duda ó falta de uso de la ley del Fuero: pues si por solo quedarse el superviviente con todos los bienes se juzgase renovada y tácitamente continuada la conyugal, se seguiria que el que apénas tenia capital ni gananciales, llevaba la mitad de frutos de los bienes que por uno y otro respecto tocasen al consocio ó á sus herederos, ó que si tenian igual haber, se comunicaba su industria al que ninguna ponía, lo cual es absurdo y contra la natu-

1 Genes. cap. 2 al fin. Matth. caps. 5 y 19.
2 L. 7. tit. 10. part. 5. Menoch. *De arbitr.* cas. 125. lib. 2.
3 Dicha ley 7. tit. 10. part. 5. Morquech. lib. 2. cap. 3. n. 6. y sig. y cap. 15. n. 12.
4 L. 5. tit. 9. lib. 5. R., ó 5. tit. 4. lib. 10. N.
5 LL. 2, 3 y 5. tit. y lib. dichos.

6 LL. 6 y 7. tit. 10. part. 5.
7 Burg. de Paz Junior. q. 11. n. 54. Gutier. lib. 2. q. 18. n. 7. Matienzo en la ley 2. gl. 3. n. 10. tit. 9., en la 3. gl. 1. n. 3. y en la 4. gl. 1. n. 1. dicho tit. y lib. 5. R.

raleza de la sociedad; pues para que esta se entienda tácitamente renovada deben intervenir los mismos modos y cualidades que en la primera¹.

27. Se seguiria tambien que con solo el consentimiento del superviviente se renovaba, y esto es contra derecho, el que en todo contrato requiere el de todos los contrayentes, pues nó basta el de uno de ellos solo, por lo que la sociedad se contrae con el de todos los socios²; ni de la mera comunión en la habitacion, comida y posesion de bienes, se induce precisamente haberla, para que sean comunicables en los mismos términos que si el difunto viviera, los que se ganan: y una vez que la conyugal fué inducida por causa del matrimonio, cesando este, debe cesar tambien aquella, y no extenderse á otras especies en ella no contenidas, porque siendo contraida por tiempo, se debe acabar luego que este espira, por entenderse prohibido y no producir despues efecto alguno³.

28. A mas de que para renovarse y contraerse sociedad tácita entre los hermanos, ó entre el nieto y su tio, hermano de su padre, se requieren actos que fuera del derecho, leyes y reglas de ella no se pueden hacer, y los principales son tres. El primero, que vivan juntos continua y diariamente ó por largo tiempo, y gasten de una misma masa y caudal, y que esté proindiviso este sin llevar cuenta y razon. El segundo, que todas las ganancias ó utilidades que resulten y de cualquiera parte provengan, se les comuniquen con igualdad. Y el tercero, que jamas se pidan ni den cuenta los socios unos á otros acerca de ellas, sus cosas ni bienes, sino que todo se aumente, gaste y emplee como si fuera de uno solo. Y faltando alguno de estos tres requisitos, no se juzga contraida ni tácitamente renovada la sociedad; y la razon es, porque estos actos no pueden ser hechos fuera de las leyes⁴. Y lo mismo se debe entender entre el padre, madre y sus hijos por la propia razon, por lo que se requieren actos promiscuos; y el marido ó la muger cuando muerto el uno, administra el que queda los bienes de los dos, es visto hacerlo mas por sí y en su nombre que en el ageno.

29. Supuesto lo referido, muerto el marido se entenderá renovada y tácitamente continuada la sociedad conyugal, y por consiguiente se dividirán los gananciales adquiridos durante la proindivision entre su viuda y herederos legitimos, al modo que cuando él vivia, ó muerta la muger entre los hijos casados ó emancipados y su padre, en cuatro casos: el primero, si se convienen en hacer así la division,

1 L. 20. tit. 8. part. 5. Bursat. consil. 321. n. 60. vol. 3.
2 L. 1. tit. 10. part. 5.
3 Anchar. consil. 118. col. 2. Decio censil. 61. n. 14.

4 Anchar. consil. 303. Angel. consil. 112. Castell. *De usufruct.* cap. 3. n. 123. Matienzo en la ley 2. gl. 1. n. 26. tit. 9. lib. 5. R.

ó se pactó en los contratos nupciales. El segundo, en los pueblos en que haya esta costumbre sin interrupcion, ó esté en uso inconcuso la ley del Fuero que así lo dispone, y en que se fundan los autores, lo cual se probará por otras particiones que en ellos se hayan hecho; pero no probándose concluyentemente, no: porque las leyes de los Fueros deben estimarse por tales solamente en donde son usadas y guardadas como lo ordena la 1.^a de Toro¹. El tercero, cuando todos los bienes redituables ó dinero que dejó el difunto son adquiridos por él y por su viuda durante el matrimonio, pues como su mitad la toca, debe percibir igualmente las utilidades que mientras esten proindiviso resulten, y estar tambien á las pérdidas que haya, porque puso igual fondo: y en el instante que fallece su marido adquiere en la mitad de ellos el dominio perfecto, el cual la presta título y derecho, no solo para que se la apliquen muebles, raices y otros redituables, sino tambien para la adquisicion de la mitad de sus frutos, como producidos por igual capital, al modo que á los herederos de su marido para la mitad; bien que lo que cada uno haya consumido en sus alimentos, se le deberá descontar de su haber, pues debe alimentarse de lo suyo.

30. Lo mismo digo aun cuando no sean todos gananciales, si hay algunos fructíferos ó redituables superlucrados en el matrimonio; pues la mitad de los frutos que estos produzcan en el expresado intermedio, será para la muger por la propia razon, ó para sus herederos, ya sean legítimos ó extraños, si murió ántes que su marido, y todos subsistieron en poder de este proindiviso. Lo cual se entiende tambien no obstante que se hiciese inventario, y se le constituyese depositario de ellos: porque este depósito lleva embebida la tácita calidad de administracion, y los bienes redituables no necesitan custodiarse, pues nadie los ha de llevar, y sí administrarse y cuidarse, por lo que no puede el marido quedarse con la parte de los frutos líquidos que toquen á los herederos de su muger; bien que será digno de alguna remuneracion por el trabajo de administrarlos. Pero de lo que produzcan los privativos del marido, nada percibirán los herederos de su muger; porque con la muerte de esta espiró la sociedad, y ningun dominio tiene en ellos, que es el que presta título para la adquisicion de frutos, y así todos le tocan como único dueño. Y el cuarto cuando concurren los tres requisitos expresados, á saber: que toda la hacienda esté proindiviso, y vivan juntos continua y diariamente de una misma masa ó caudal sin llevar cuenta ni razon: que todas las utilidades que resulten, se comuniquen indistintamente con igualdad, ya provengan de los bie-

¹ Matienzo en dicha ley 2. tit. 9. lib. 5. y gl. 1. n. 16.

nes de la herencia ó de otra parte, de modo que entren en el fondo y globo comun: y que jamas se pidan, tomen ni den cuenta los socios unos á otros acerca de ellas, sino que todo se adquiriera, aumente, gaste y emplée como si fuera de uno solo, segun se practicaba cuando vivia el marido. Y concurriendo todos estos requisitos, gozará la viuda de la mitad de gananciales del mismo modo que si su marido viviera; porque estos actos no se pueden hacer fuera de los límites y reglas de la sociedad, y con ellos se conceptuará renovada y tácitamente continuada la conyugal¹, al modo que la convencional.

31. Lo expuesto en el párrafo anterior tiene lugar, ya los herederos del marido difunto mayores de veinte y cinco años, sean hijos y descendientes de ambos ó extraños; porque sin embargo de que con estos no tiene conjuncion de sangre, como los actos expresados no se pueden hacer fuera del nombre de sociedad, y se ignora lo que á cada uno toca, se entiende continuar y subsistir esta como ántes, y así debe observarse lo mismo con unos y otros.

32. Pero si no se probare la costumbre y uso de la ley del Fuero, ni todos los bienes son gananciales, y falta el unánime convenio de los partícipes, ó algun otro de los requisitos mencionados, concibo que la participacion de los gananciales no debe ser por mitad, sino á prorata, ó que la viuda solo tendrá derecho á ser alimentada en los casos, forma y término que se expresan en su respectivo lugar, sin que obste alegar que se contempla permanecer en su anterior matrimonio, pues esta razon versará en cuanto mire á su utilidad, no á su daño²; y la sociedad ha de ser para daños y provechos, porque de lo contrario será leonina³. A mas de que, si á la viuda se le sigue detrimento de continuar en ella, no se la podrá obligar á resarcirlo, sin nuevo y expreso consentimiento, y así no debe conceptuarse que hay tal sociedad, por ser repugnante que subsista en cuanto al lucro y no en cuanto á las pérdidas⁴. Tal es mi sentir por los fundamentos expresados, previniendo que en cuanto á los frutos que produzcan durante la proindivision los bienes adventicios de los hijos que estan bajo la patria potestad, ya sean mayores ó menores, no hay division que hacer, pues tocan por derecho al padre, el cual siendo legítimo administrador de los bienes de sus hijos, no contrae sociedad con estos⁵.

33. La regla general que hace comunes los gananciales no tiene lugar en varios casos. El primero, cuando la novia subsiste en su

¹ Matienzo en dicho n. 26. Guerrier. *De div. lib. 6. cap. 16. n. 37 y 44 al 48 y otros muchos que cita.*

² Pinel. in leg. ult. *Cod. De bonis maternis.*

³ L. 4. tit. 10. part. 5.

⁴ Matienzo en la ley 2. tit. 9. lib. 5 R. n. 16.

⁵ Castell. *De usufruct. cap. 3. n. 18.*

casa, sin haber ido á habitar con su marido, y este adquiere bienes con su caudal y su industria. Pero si percibió antes la dote de su muger, y con él los grangeó, se comunicarán á ella. Es verdad que algunos juriconsultos no son de esta opinion, fundados en que la cohabitacion es indispensable, y en que si en lugar de resultarle ganancias al marido, menoscaba ó pierde la dote que recibió, tiene que reintegrarla de su propio caudal, por habersele trasferido el dominio, y mucho mas si la recibe en dinero. Sin embargo, me inclino al parecer contrario, ya porque la sociedad se supone contraida entre los que negocian juntos, aunque vivan separados, ya tambien porque interviniendo dinero, es visto estar contraida entre los dos esposos aun antes de la simultánea cohabitacion¹. El segundo, cuando se divorcian por culpa de uno de ellos, pues el que la tuviere, nada llevará². El tercero, cuando cometen delito de lesa magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos; lo que hoy no podrá ya tener lugar, supuesto que está prohibida la confiscacion de bienes³. Pero si la muger es adúltera, ó se vuelve mora, judía ó de otra secta, pierde no solo los gananciales, sino su dote y arras, y se hacen del marido; aunque si este tuviere hijos de ella, deben heredar esta parte de bienes la cual no es comunicable á los hijos que tenga de otra muger⁴; y lo mismo la sucederá si contra la voluntad de su marido se va á la casa de hombre sospechoso⁵, porque se presume adúltera. Si el marido apostatase, incurre en la misma pena de perdimiento de los bienes gananciales. Adviértase que se reputan gananciales todos los aumentados, hasta que por el crimen se declaran por perdidos, aunque este sea de tal calidad que *ipso jure* incurra en la pena el agresor⁶; y que no solo adquiere el marido en propiedad cuantos bienes tenga la muger adúltera en el momento en que la acuse de este delito, sino todos los que adquiriera por cualquier título durante el proceso, de modo que unicamente pertenecerán á la muger los que agencie desde el pronunciamiento del fallo en adelante. Fúndase esta doctrina en muchas y poderosas razones; pero las principales son, que la ley 77 de Toro no excluye ninguna especie de bienes, y que la declaracion del adulterio se verifica en la sentencia y no antes, por lo cual este es el momento de aplicar la pena

1 Montalvo en dicha ley 1. del Fuero, gl. 1. Palac. Rub. en la 16 de Toro, n. 12 Covar. *De spons.* part. 2. cap. 7. § 1. n. 6. Cast. en la ley 17. de Toro, verb. *Durante el matrimonio*..... Matienzo en la 2. tit. 9. lib. 5. R. gl. 1. n. 41.
2 Gom. á la ley 50 de Toro, n. 72. vers. *Ex quibus notabiliter*..... Matienzo en la citada ley 2. gl. 1. ns. 53 y sig. Sala para apoyar esta doctrina hace argumen-

to de la ley 12 t. 10. p. 5.—E.
3 Art. 147. de la Const. fed.
4 LL. 6. tit. 25. part. 7. y fin. tit. 2. lib. 3. del Fuero, 23. tit. 11. part. 4. 15. tit. 17. part. 7 y 11. t. 9. lib. 5. R., ú 11. tit. 4. lib. 10. N.
5 LL. fin. tit. 2. lib. 3 del Fuero y 15 tit. 17. part. 7.
6 L. 10. t. 9. lib. 5. R., ó 10. t. 4. l. 10. N.

34. El cuarto, cuando uno de los dos adquiere por donacion que el soberano ú otro le hace, ó por sucesion *ex testamento* y donacion de algun extraño, ó *ex testamento* ó *abintestato* de sus consanguíneos pues probando ser suyos por alguna de estas causas, no tiene el consorte parte en ellos¹; y la razon es, por no ser visto haberles donado ni dejado á los dos, sino á él solo; fuera de que la adquisicion que se hace por sucesion no pertenece á la sociedad, ni por consiguiente es comunicable á los socios. El quinto, cuando son castrenses, ó provienen de salario ó estipendio militar. Esto se limita, si los adquieren á expensas de ambos, pues entónces al modo que estas son comunes, deben serlo los salarios porque son sus frutos, y estos de cualquier calidad que sean se comunican igualmente entre los casados.

35. El sexto, cuando la muger vive deshonestamente estando viuda. Entónces no solo pierde los gananciales, sino que debe restituirlos á los herederos de su marido, aunque sean extraños². El séptimo, cuando la muger los renuncia antes, al tiempo ó despues de haberse casado. En este caso valdrá el pacto ó renunciacion así de los presentes como de los futuros, pero no debe pagar deudas.³

36. Si durante el matrimonio renuncia los adquiridos y que se adquiriesen en lo sucesivo; tambien valdrá, pues puede hacerlo sin necesitar licencia de su marido, porque esta renunciacion cede á favor de él, y no la está prohibida; pero debe jurar la escritura para no poder reclamarla⁴; y así ya los renuncie en el matrimonio, ó despues de disuelto, se acrecen al marido; y por el contrario renunciándolos este, se acrecen á la muger por ser ambos conjuntos á este efecto con conjuncion legal.⁵

37. Y aunque se objete que la donacion entre marido y muger está prohibida para que no se despojen por el mutuo amor que se deben tener, que solo con la muerte del donante se confirma, y que por lo mismo es nula la renunciacion, no obsta, porque esto se entiende cuando por ella se constituye mas pobre el donante en cuanto disminuyé su patrimonio, y el donatario mas rico porque aumenta el suyo; pero cesando este motivo, queda firme, porque no es propiamente donacion ni disminucion de su cau-

1 LL. 1 y 3. tit. 9. lib. 5. R., ó 2 y 4. tit. 4. lib. 10. N. Gom. en la 50 de Toro, vers. *Secundus* y *Tertius* est.....
2 LL. 5 y 11. del tit. y lib. cit.
3 L. 9. id. id. Morquech. *De divisione bonor.* lib. 2. cap. 15. n. 8. y cap. 16. ns. 1 y 2. Rodrig. Suar. en la ley 1. tit. *De las ganancias.* lib. 3. del Fuero Gom. y Cast. en la 60 de Toro.

4 Palac. Tub. *in Rub. de donatione inter vir. et uxor.* § 47. ns. 13, 19 y 20. y § 63. n. 2. fol. 40. Avendan. ibi glos. in cap. 2. *De donat. inter vir. et uxor.* Burg. de Paz q. 9. n. 11. Gom. y Castell. en la ley 60 de Toro.
5 Gom. lib. 1. *Var.* cap. 10. n. 28. vers. *Ex quo singulariter infero.*

dal, sino desistimiento de adquisicion, ó renunciacion del lucro que podria y tenia esperanza de adquirir, lo cual es muy diverso¹.

38. Tampoco obsta el alegar que esta adquisicion no es hecha por última voluntad, sino por contrato, en el cual no ha lugar el derecho de acrecer; porque cuando la conjuncion proviene de la concesion del legislador, vale tambien y ha lugar este derecho en los contratos, como sucede en este, en el que la adquisicion y sociedad en cuanto á los gananciales provienen de la ley y liberalidad, disposicion y concesion del legislador que la estableció². Y últimamente no obsta alegar que el dominio y posesion de los gananciales se transfieren á la muger sin necesidad de tradicion luego que se adquieren, porque esta traslacion durante el matrimonio no es mas que una ficcion. Lo propio milita en cuanto al miedo reverencial, porque este solo no es suficiente para invalidarla; pues debe ser grave que intimide al varon constante, cual se requiere por derecho para la rescision de los actos y contratos: por lo que para extirpar todo eserúpulo conviene que la jure en forma solemne ante escribano (a). *Advirtiéndose que la renuncia de gananciales adquiridos ya, no será válida cuando haya herederos forzosos, en cuyo perjuicio ceda³.*

39. Y si siendo viudo y mayor de veinte cinco años los renuncia, con superior razon valdrá, y no estará obligado á pagar deudas, como dejo sentado. Pero si es menor, necesitará licencia judicial, precedido maduro exámen de si la es útil ó nociva la renuncia, para que sea válida; pues no basta la de su tutor ó curador, porque al menor está prohibido no solo enagenar y perder lo que tiene, sino tambien dejar de adquirir⁴. Y lo propio milita ántes de casarse, ó durante el matrimonio en caso de ser menor. Si la muger acepta los gananciales una vez, ya no podrá repudiarlos, y estará obligada á pagar las deudas, aunque exceda del importe de aquellos. No faltan sin embargo autores que opinan que en el referido caso puede renunciarlos⁵.

40. El octavo, cuando el marido con real permiso ó sin él, hace reparos y mejoras en las fortalezas y cercas de las ciudades, villas, lugares, casas y heredamientos de su mayorazgo; pues la muger, sus hijos, herederos y sucesores no tienen derecho á pedir la mitad de ellas, que como gananciales debia tocarles, ni el de mayorazgo

1 LL. 4, 5 y 6. tit. 11. part. 4.

2 Gom. lib. y cap. dichos, n. 1 al 5.

(a) Vease á Sala *Ilust. al derecho* lib. 1. tit. 4. n. 22.

3 Ayora *De Partitionibus* part. 4. ejempl. 4. vers. *Cuanto á la primera cuestion.* San-

chez *De matrim.* lib. 6. disp. 5. n. 10.

4 LL. 60 de Toro 5 y 8. tit. 19. Part. 6. Gom. en la 60 de Toro, vers. *Nec etiam obstat.* y lib. 2. *Var. cap.* 14. ns. 13, 14, 15 y 27.

5 Gut. lib. 4. *Pract.* q. 68.

está obligado á darles cosa alguna, porque se consolidan con su propiedad¹.

41. El nono, cuando alguno de los cónyuges lleva solamente en propiedad al matrimonio una ó mas alhajas, de que un tercero tiene el usufruto, y por muerte del usufrutuario recae este en el dueño de aquella, porque como proviene de la misma causa por que se adquirió la propiedad, y se consolida con ella, no se contempla cosa distinta, y asi no tiene estimacion el usufruto adquirido en estos términos, ni es comunicable al otro cónyuge, ántes bien se gradúa para este efecto como si la hubiera llevado en propiedad y usufruto á su matrimonio; pero los frutos que las alhajas producen, se comunican á los casados, y deben servir para ayudarles á mantener las cargas matrimoniales².

42. Aunque uno de los casados lleve al matrimonio, ó adquiera durante él mas bienes que el otro, de cualquier calidad que sean, sin excepcion ni distincion de castrenses, cuasi castrenses, adventicios ni profecticios, se comunican por igualdad á entrambos todos los frutos que producen³, porque estos no gozan del privilegio que los bienes referidos.

43. El décimo, cuando marido y muger se separan de comun acuerdo por cualquiera causa mediante legítima dispensacion; pues en este caso cada uno de los dos hace exclusivamente suyos los bienes que adquiera en lo sucesivo. Lo mismo sucede cuando la separacion proviene del voto recíproco de castidad; y la razon es, porque en uno y otro caso queda la sociedad conyugal de todo punto disuelta⁴. Pero si la muger por malos tratamientos de su marido se separa de él, y no hacen vida conyugal, no pierde los gananciales que en este tiempo grangée su esposo, aunque la separacion se haya realizado á instancias de ella, y mucho ménos si el marido la echa de su casa sin causa justa; pues en esta materia es regla general que el mal proceder nunca debe redundar en beneficio del culpable ni en perjuicio del inocente⁵.

1 L. 5. tit. 7. lib. 5. R., ó 5. tit. 17. lib.

10. N. Gom. en la 46 de Toro. Mat. en

la 6. citada gl. 3. Véase el n. 16. cap.

2. tit. 3. lib. 2.

2 LL. 4 y 5. tit. 9. lib. 5. R., ó 3. y 5. tit.

4. lib. 10. N. Gom. en la 50 de Toro,

tit. n. 78 y lib. 2. *Var. cap.* 15 n. 21. Cat.

De usuf. cap. 76. Covar. *De matrim.* part.

2. cap. 7. § 1. n. 11.

3 LL. 4 y 5. tit. 9. lib. 5. R., ó 3 y 5. tit.

4. lib. 10. N.

4 Cast. en la ley 16 de Toro, vers. *Quaero*

insuper. Matienzo ley 2. tit. 9. lib. 5. R.

gl. 1. n. 45.

5 Recuérdese lo dicho en el n. 33. vers. *Et*

segundo.